

\*\*\*\*\*

## Consejería de Sanidad

### Orden de 04-06-2008, de la Consejería de Sanidad, de modificación de la Orden de 09-10-2006, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de atención a la salud mental.

La Orden de 9 de octubre de 2006, de la Consejería de Sanidad, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de atención a la salud mental, tiene por objeto regular los requisitos técnico-sanitarios básicos que deben cumplir estos centros y servicios para obtener la autorización administrativa que regula su apertura y funcionamiento, así como para su posterior inspección y control, con el fin de garantizar una atención adecuada a las personas que lo precisen.

Transcurrido más de un año de la publicación de esta Orden, se ha visto la necesidad de modificar algunos aspectos de la misma que mejoren su aplicación práctica.

Una vez oídos los interesados respecto a lo que se regula en la presente Orden y en el ejercicio de la facultad que me confiere el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios,

Dispongo:

Artículo 1. Modificación del apartado I del Anexo, relativo a los requisitos comunes a todos los centros y servicios.

El punto 1 del apartado C, requisitos de funcionamiento, queda redactado de la siguiente forma:

"1. Un director técnico responsable del centro o servicio, que se encargará, además de las funciones específicas de su puesto, de promover el cumplimiento de los objetivos programados y asegurar la coordinación con el resto de recursos sanitarios y sociosanitarios."

Artículo 2. Modificación del apartado II del Anexo, relativo a los requisitos específicos de los distintos centros o servicios ambulatorios.

Este apartado II del Anexo queda modificado en los siguientes términos:

1. Se suprime el epígrafe 4º de la letra c), área asistencial, del punto 1, requisitos de planta física y de equipamiento, del apartado G, Hospital de día infanto-juvenil.

2. Dentro del punto 2, requisitos de personal, del apartado J, Centros de rehabilitación psicosocial y laboral, la letra c) queda redactada como sigue: "c) Dos monitores o, en su defecto, otros profesionales cualificados para la realización de actividades sociales y laborales."

3. Dentro del punto 3, requisitos de funcionamiento, del apartado J, Centros de rehabilitación psicosocial y laboral,

la letra c) queda redactada de la siguiente forma: "c) El ingreso en este tipo de centros se realizará previo informe de derivación de las unidades de salud mental, relativo al grado de estabilidad del enfermo mental crónico y su dificultad en el funcionamiento psicosocial y en la integración laboral."

Artículo 3. Modificación del apartado IV del Anexo, relativo a los requisitos específicos de los centros y servicios con internamiento.

El apartado E, Comunidad Terapéutica, queda modificado en los siguientes términos:

1. Dentro del punto 1, requisitos de planta física y equipamiento, el epígrafe 3º de la letra b) queda redactado de la siguiente forma: "3º Una habitación para cada monitor de guardia, con unas dimensiones mínimas de 12 m2 y con aseo dotado de lavabo, inodoro y ducha."

2. En el punto 2, requisitos de personal, la letra d) queda redactada de la siguiente forma: "d) Un monitor por cada 20 camas y turno."

3. Se añade un nuevo texto, con la letra e), dentro del punto 2, requisitos de personal, con la siguiente redacción: "e) Un educador social".

4. La letra e) del punto 2, requisitos de personal, pasa a ser la letra f), con la siguiente redacción: "f) Si el centro o servicio no cuenta en su plantilla con un médico, deberá acreditar documentalmente su vinculación formal con un profesional de la misma titulación que le proporcione sus servicios".

5. Dentro del punto 3, requisitos de funcionamiento, la letra a) queda redactada de la siguiente forma: "a) Deberá garantizarse la presencia de un monitor las 24 horas del día".

Toledo, 4 de junio de 2008

El Consejero de Sanidad  
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

\*\*\*\*\*

### Orden de 16-06-2008, de la Consejería de Sanidad, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de foniatria.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, tiene por objeto, entre otros aspectos, regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las Comunidades Autónomas. En su Anexo I, recoge que, a efectos de aplicación del Real Decreto, se considerarán centros, servicios o unidades asistenciales "las unidades de foniatria".

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reguló el procedimiento de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios mediante el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, que en su disposición final primera, faculta al Consejero de Sanidad para que dicte las Órdenes de desarrollo del mismo.

Mediante la presente Orden se establecen las condiciones y los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de foniatria.

Oídos los interesados y en el ejercicio de la facultad que me confiere el referido Decreto 13/2002, de 15 de enero,

Dispongo:

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Orden tiene por objeto el establecimiento de las condiciones y requisitos técnico-sanitarios mínimos que deben cumplir los centros y servicios de foniatria para su autorización administrativa.

2. A los efectos de esta Orden se entiende por centro o unidad de foniatria: centro o servicio en el que un médico es responsable de estudiar y proporcionar tratamientos a pacientes afectados de alteraciones de la voz y su mecanismo.

3. Se ajustarán a la presente norma todos los centros y servicios mencionados en el punto anterior, tanto públicos como privados, que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

#### Artículo 2. Autorizaciones.

1. El procedimiento para las autorizaciones administrativas de los centros y servicios sanitarios a los que se refiere esta Orden se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. Para la obtención de la autorización, deberá acreditarse que los mismos reúnan los requisitos técnico-sanitarios exigidos en la presente Orden.

#### Artículo 3. Requisitos generales.

Los centros y servicios de foniatria deberán:

a) Cumplir la normativa vigente en materia de accesibilidad, medidas de protección y seguridad y prevención de riesgos laborales.

b) Mantener las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación adecuadas para garantizar el correcto desarrollo de las actividades que en ellos se realizan.

c) Poner, cuando se trate de un centro sanitario, una placa identificativa en la puerta de entrada del mismo, de un tamaño máximo de 30 por 20 cm., en la que figuren las

palabras "Consultorio de Foniatria", el nombre, apellidos y titulación del director técnico del mismo, así como el número de inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

d) Tener expuesto en un lugar bien visible del interior del centro o servicio sanitario el documento acreditativo de la inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, a que se refiere el artículo 16 del Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como la relación del personal sanitario que trabaja en el centro o servicio con la expresión de la titulación académica o profesional que posea.

e) Disponer de un buzón para sugerencias.

f) Tener hojas de reclamaciones y su cartel anunciador según la normativa vigente.

#### Artículo 4. Requisitos de planta física y equipamiento.

1. Los centros y servicios de foniatria dispondrán de:

a) Suelos impermeables, lisos, fácilmente lavables, resistentes a la mayoría de los productos químicos que se empleen y antideslizantes.

b) Comunicación telefónica con el exterior durante el tiempo de apertura del centro.

2. Estos centros contarán con las siguientes áreas funcionales:

a) Área de servicios generales. Esta área podrá ser compartida con otros servicios cuando se sitúe en un centro con actividades compatibles. Dispondrá, al menos, de:

1º. Sala de recepción y espera: espacio destinado para la recepción de los usuarios, de tamaño y condiciones generales adecuadas para procurar la comodidad de pacientes y acompañantes.

2º. Un aseo.

3º. Dependiendo del tamaño del centro o servicio y de las actividades que en él se desarrollen, contará con zonas o salas de almacén para el material y el equipamiento, cuarto de limpieza y archivo de historias clínicas.

b) Área asistencial.

1º. Contará con una sala de consulta, exploración y tratamiento, con una superficie mínima de 12 m<sup>2</sup>. que dispondrá de una mesa de consulta y tres sillas o sillones confiante, lavamanos con agua corriente, dosificador de jabón y sistema de secado individual de manos

2º. Los centros y servicios de foniatria contarán con el equipamiento e instrumental necesario para el correcto desarrollo de las actividades declaradas en la memoria aportada en la solicitud de autorización. Dispondrán, como mínimo, de:

a. lámpara y espejo frontal o equivalente;

b. rinoscopios de diferentes calibres;

c. otoscopios de diferentes calibres para niños y adultos;

d. depresores lingüales y guíalenguas;

e. nasofibroscopio;

f. epifaringolaringoscopio;

g. fuente de luz que se pueda acoplar a nasofibroscopio y a epifaringolaringoscopio;

h. estroboscopio con videocámara adaptada al mismo y sistema de archivo de imágenes;

- i. audiómetro clínico para audiometría tonal y verbal, vía aérea y ósea;
- j. sonómetro;
- k. espirómetro;
- l. micrófono;
- m. teclado musical con extensión mínima de cuatro octavas o piano;
- n. escalas de registro y valoración foniátrica y tablas de valoración de la discapacidad en comunicación;
- ñ. material de exploración de habilidades auditivas verbales y no verbales y test de exploración del lenguaje.

#### Artículo 5. Requisitos de personal.

1. Los centros y servicios de foniatria contarán con un médico con formación acreditada por el Sistema Nacional de Salud en foniatria e impartida por la universidad u organizaciones e instituciones sanitarias, que será el director técnico.

#### 2. Corresponde al director técnico:

- a) Responsabilizarse de la organización y funcionamiento del centro o servicio.
- b) Asumir la responsabilidad del mantenimiento en perfecto estado de los equipos y materiales propios de la actividad que se desarrolle.
- c) Responsabilizarse del mantenimiento actualizado de los registros existentes.
- d) Realizar las funciones profesionales y sanitarias contempladas en la normativa específica que de acuerdo a su formación pueda desarrollar.

3. El resto de profesionales sanitarios que realicen su actividad en los centros y servicios de foniatria deberán estar en posesión del título oficial o, en su caso, habilitación que les capacite para el ejercicio profesional.

4. Todo el personal deberá llevar sobre la ropa de trabajo, de forma que resulte fácilmente visible, una tarjeta identificativa en la que conste su nombre, apellidos y titulación académica o profesional.

#### Artículo 6. Requisitos de funcionamiento.

Todos los centros y servicios de foniatria deberán disponer de:

- a) Documento donde se recoja la oferta asistencial del centro o servicio, así como un organigrama de personal, cuando el centro o servicio disponga de varios profesionales sanitarios.
- b) Manual de instrucciones de uso, revisión y mantenimiento de cada aparato, en castellano.
- c) Procedimiento de limpieza, desinfección y esterilización, por escrito, de los equipamientos que así lo requieran.
- d) Programa de formación continuada del personal, cuando el centro o servicio disponga de varios profesionales sanitarios.
- e) Manuales de información sanitaria para pacientes sobre prevención, cuidados y consejos para el refuerzo de los tratamientos en las principales patologías.

#### Artículo 7. Registros

Los centros y servicios de foniatria dispondrán de:

- a) Un registro de historias clínicas, en las que quedará constancia de las actuaciones realizadas y que deberán ser conservadas, como mínimo, durante cinco años desde la finalización del último tratamiento, garantizando la seguridad y confidencialidad según establece la legislación vigente.
- b) Un registro de equipamiento y mantenimiento, donde constarán los equipos y aparatos de que disponen y los accidentes, averías, reparaciones y sustituciones que acontezcan, así como las revisiones y los controles.

Disposición transitoria única. Periodos de adaptación a la norma.

Los centros y servicios objeto de esta Orden, que a su entrada en vigor estuviesen en funcionamiento y no cumplan íntegramente sus prescripciones, dispondrán del plazo de un año para su adecuación, con la excepción de los requisitos de planta física que no les serán exigidos mientras continúen en su actual emplazamiento y no sufran modificaciones que requieran autorización conforme al Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 16 de junio de 2008

El Consejero de Sanidad  
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

\* \* \* \* \*

#### Orden de 17-06-2008, de la Consejería de Sanidad, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de logopedia.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, tiene por objeto, entre otros aspectos, regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las Comunidades Autónomas. En su Anexo I, recoge que, a efectos de aplicación del Real Decreto, se considerarán centros, servicios o unidades asistenciales "las unidades de logopedia".

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reguló el procedimiento de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios mediante el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios. En su artículo 3 punto 2, apartado j), recoge que, a